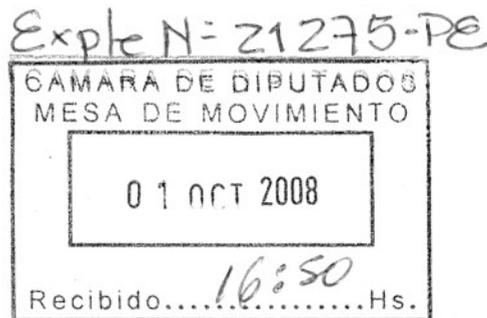


A LA
HONORABLE LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE
SALA DE SESIONES



Se remite para su consideración, tratamiento y sanción el Proyecto de Ley por el que se propone establecer un régimen de facilidades de pagos destinados a aquellos sujetos que, actuando en la esfera de los prestadores relacionados con la salud, mantienen deudas con el Fisco Provincial.

La situación de los prestadores de salud de nuestra Provincia, al igual que los del resto del País, es públicamente conocida, en cuanto a que se encuentran en un estado delicado desde el punto de vista económico, financiero y prestacional debido al desproporcionado incremento de los gastos que deben afrontar. Esta situación de antigua data, se agravó con la devaluación de nuestro signo monetario a partir del 2002, ya que numerosos insumos son importados no pudieron ser sustituidos por otros de origen nacional. Ello, sumado a otros problemas que ya afectaban al sector, llevaron a que las empresas que conforman el mismo exhiban hoy un cuadro en el cual no sólo esté comprometida su rentabilidad sino también su propia subsistencia.

El desfavorable contexto descripto ha fundamentado, en el orden nacional, el dictado de normas específicas destinadas al sector. Este proceso se inició con el Decreto N° 486/02 culminando, ya en el año 2007, con la sanción de la Ley N° 26.283, promulgada el pasado 4 de septiembre. En dicho texto legal se invita a las Provincias, así como a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a establecer planes de facilidades de pago en condiciones similares a los en ella establecidos.

Atendiendo a que la situación descripta justifica la adopción de medidas excepcionales, se ha elaborado el proyecto que ahora se



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

pone a consideración, en el que se recogen los lineamientos generales que contiene la normativa nacional.

Así, se propone otorgar, a través de planes de facilidades de pagos especiales, hasta 15 años de plazo para regularizar las deudas tributarias provinciales, con un interés mensual de 0,5% (cinco décimos por ciento) no capitalizable, tasa de interés que resulta coincidente con la prevista para el cálculo de las deudas que se incluyan en el plan, aplicable desde su origen hasta el momento de la liquidación.

Este régimen contempla, además, la remisión de multas y recargos, de modo tal de atenuar el peso de la carga fiscal para aquellos sujetos que hubieran sido objeto de intervenciones de la Administración Provincial de Impuestos, poniéndolos a todos los sujetos del sector en un pie de igualdad.

Con igual criterio, se incluye un tratamiento específico para aquellas deudas que hayan sido objeto de un convenio de pagos con antelación, estableciéndose un mecanismo que, además, de remitir las multas y recargos que se hubieren incluido en aquél, permita la deducción de las cuotas ya abonadas.

Dios guarde a V. H.


ANGEL JOSE SCIARA
MINISTRO DE ECONOMIA




HERMES JOAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1°.- Establécese un Régimen de Regularización Tributaria y de Facilidades de Pago de las obligaciones fiscales correspondientes a los contribuyentes y conceptos enumerados en los Artículos 2° y 3°.

Se encuentran comprendidas asimismo todas las deudas cualquiera fuese su estado, en discusión administrativa o judicial, incluidas aquellas firmes por las cuales se hubieran iniciado juicio de ejecución fiscal y/o se hubiesen formalizados planes de facilidades de pago y los mismos se encuentren caducos o no.

ARTÍCULO 2°.- Serán beneficiarios del régimen que se establece en la presente Ley, los prestadores médicos - asistenciales públicos o privados, sean con o sin internación, y las Obras Sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud siempre que hubieren sido alcanzados por el estado de emergencia nacional, dispuesto por el Decreto N° 486/02 y sus modificaciones.

Se encuentran alcanzados, asimismo, los establecimientos geriátricos, psiquiátricos, laboratorios de análisis clínicos y los servicios de emergencia médica.

La correcta identificación de los citados sujetos estará supeditada a la información que al respecto suministrará la Superintendencia de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- El presente régimen comprende los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- b) Impuesto de Sellos;
- c) Impuesto Inmobiliario
- d) Aportes Sociales - Ley N° 5.110;
- e) Contribución de Mejoras;

f) Tasas retributivas de servicios.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Las deudas incluidas en el presente régimen serán aquellas devengadas hasta la fecha de sanción de la presente Ley, correspondientes a los sujetos comprendidos en el Artículo 2. La deuda a regularizar se calculará aplicando sobre el tributo puro adeudado un interés resarcitorio del 0,5 % (cinco décimos por ciento) mensual no acumulativo.

ARTÍCULO 4°.- Quedan excluidos de este régimen quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad en la explotación, conforme a las Leyes Nacionales Nros. 19551 y sus modificaciones o 24522, según corresponda.
2. Las personas físicas y las personas jurídicas - incluidas las cooperativas - en las que, según corresponda, sus socios administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargo equivalente a las mismas, hayan sido condenados - y la sentencia se encuentre firme - por la comisión de delitos de naturaleza tributaria. También será causal si la sentencia firme sobreviene con posterioridad al acogimiento al presente régimen.

ARTÍCULO 5°.- Quedan excluidas del presente régimen las deudas de los agentes de retención y/o percepción por el impuesto retenido o percibido y no ingresado o ingresado fuera de término.

ARTÍCULO 6°.- Los convenios a celebrar por el presente régimen se formalizarán bajo las siguientes condiciones:

1. PLAZO: El plazo máximo será de QUINCE (15) años.
2. INTERÉS DE FINANCIACIÓN: La tasa de interés de financiación será de 0,5% (cinco décimos por ciento) mensual no acumulativo sobre saldos.
3. CUOTAS: El vencimiento de las cuotas será mensual
4. Los contribuyentes que adhieran al presente régimen podrán deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Derecho de Registro e inspección Municipal y/o Comunal y hasta el diez por ciento (10%) del impuesto -monto capital- regularizado, para lo cual deberán acreditar con anterioridad a la solicitud de acogimiento a este régimen, haber pagado y/o formalizado con los respectivos Organismos Municipales y/o Comunales planes de facilidades de pago en ese sentido, y con la condición de que permanezcan vigentes hasta su cancelación.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 7°.- El acogimiento a los términos de la presente Ley podrá hacerse hasta el 30 de septiembre de 2008. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la autoridad de aplicación. Producido su vencimiento, operada la exclusión o, en su caso la caducidad del régimen, la Administración Provincial de Impuestos podrá ejecutar -sin restricción alguna- las obligaciones tributarias adeudadas que no hayan sido regularizadas.

ARTÍCULO 8°.- El acogimiento a los términos de la presente Ley condona toda multa o recargo establecido en cualquier instrumento legal, por el concepto y en la medida del monto regularizado y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente.

La condonación prevista en el párrafo anterior comprende, también, a las multas o recargos aplicados con motivo de ajustes que hubiere practicado la Administración Provincial de Impuestos, aún cuando ellos se encontraran firmes y/o hubieran sido incluidos en planes de pago, se encuentren éstos vigentes o caducos.

En el caso de deudas incluidas en planes de pagos, se deberá recalcular la deuda, excluyendo las multas si las hubiere y aplicando a la deuda histórica el interés establecido en el Artículo 2°. A la deuda así recalculada se le descontarán las cuotas abonadas por el contribuyente, adicionándose un interés del 0,5% (cinco décimos por ciento) mensual no acumulativo desde la fecha de cada pago. Por el saldo remanente así obtenido, se podrán formalizar convenios de pagos en las condiciones establecidas en el Artículo 6°.

La condonación de multas por infracción a los deberes formales por falta de presentación de declaraciones juradas o de respuesta a requerimientos de informes, datos o documentación, queda supeditada al cumplimiento de dichos deberes dentro del plazo establecido en el Artículo 7°.

La condonación de multas o recargos establecidos en el presente, no resultan aplicables respecto de los ajustes que practique la Administración Provincial de Impuestos a partir de la sanción de la presente, y/o cuando se verifiquen causales de exclusión y/o caducidad que en uso de sus facultades determine la Administración Provincial de Impuestos. De mismo modo, tampoco será aplicable la deducción del Derecho de Registro e Inspección plasmada en el Artículo 6°.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 9º.- La Administración Provincial de Impuestos establecerá las formas, requisitos y condiciones de los planes que integran el régimen de facilidades de pago previsto en la presente Ley, quedando facultada a dictar las normas reglamentarias que estime necesarias para complementar el régimen, incluidas aquellas relativas a la caducidad de los planes de pago que se formalicen bajo la presente.

ARTÍCULO 10º.- En el caso de las deudas en procesos judiciales – incluidas las ejecuciones fiscales - los contribuyentes que se adhieran al presente régimen deberán acogerse expresamente ante la Administración Provincial de Impuestos, allanándose paralelamente a la demanda y desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho, comunicándose al juzgado donde se substancie la causa.

Deberán, además, pagar los honorarios profesionales que se reducirán al 1% (uno por ciento) del monto determinado en la liquidación del acogimiento en las condiciones que fije la Administración Provincial de Impuestos.

ARTÍCULO 11º.- El Ministerio de Economía a través de la Administración Provincial de Impuestos será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12º.- Invítase a las Municipalidades y Comunas a establecer en sus respectivos regímenes fiscales planes de facilidades de pago en condiciones similares a las dispuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ANGEL JOSE SCIARA
MINISTRO DE ECONOMIA




HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE